



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00257-00
Demandante	Unión Temporal Reconstrucción de Comunidades Damnificadas 2010-2011
Demandado	Corporación Minuto de Dios
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que no aprehende conocimiento por falta de competencia territorial y ordena remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

La parte demandada descorrió el traslado del recurso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Alega el recurrente que el presente asunto no corresponde a ninguno de los enlistados en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y tampoco se enmarca dentro del medio de control de controversias contractuales, toda vez que se trata de un proceso declarativo entre particulares, en donde con posterioridad fue declarada la falta de competencia y jurisdicción en virtud de llamamiento en garantía propuesto por la demandada.

Es así, que considera que no resulta posible adecuarse la demanda al medio de control de controversias contractuales, tal y como lo establece el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en razón a que el contrato se suscribió entre particulares, esto es, entre la Unión Temporal y la Corporación Minuto de Dios, el cual inoponible y ajeno al Fondo de Adaptación, de modo que la demanda ordinaria y la competencia territorial está dada por el Código General del Proceso en su Artículo 28 y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de controversias contractuales.

En aplicación a lo señalado en el Numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia le corresponde a Juez del domicilio del demandado, el cual corresponde a la ciudad de Bogotá D.C., por lo que considera que este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

3. DEL TRASLADO DEL RECURSO

Por su parte, el demandado, en el escrito mediante el cual descorrió el traslado del recurso de reposición, indicó que es equivocada la solicitud del demandante, como quiera que los recursos con los que se canceló el anticipo del Contrato No. F.A. 041 de 2016, son y corresponden al Fondo de Adaptación, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso bajo el radicado No. 2017-00716, ordenó que el asunto se adelantase en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, por lo que respecto de la competencia de esta jurisdicción constituye cosa juzgada.



Conforme a lo señalado en el Artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante no ha agotado el requisito de procedibilidad frente al Fondo de Adaptación, por lo que solicita se niegue el recurso de reposición y en su lugar se rechace la demanda.

Así mismo, porque conforme a lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente asunto no es susceptible de control judicial, por lo que considera que se debe rechazar la demanda.

4. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente observa el Despacho que la controversia entre las partes surge al parecer por el incumplimiento del Contrato de Obra No. F.A. 041 de 2015, cuyo objeto consistía en la realización de dos etapas "PRE – INVERSIÓN Y EJECUCIÓN. En la etapa de PRE – INVERSIÓN, esta contiene. Diagnostico técnico de las viviendas estudio de suelos según normativa vigente, descripción topográfica del lote objeto de intervención, identificación de conexiones a redes de servicios públicos, identificación y valoración de costos adicionales por concepto de servicios públicos NO CONVENCIONALES, obras de mitigación de la amenaza según aplique, mayores costos de transportes de materiales, trámite y obtención de licencias de construcción, matriz de costo variable por vivienda, previa aprobación de la Intervención Contractual. En la etapa de EJECUCIÓN: debe realizar la construcción en sitio de las viviendas, informe final, entrega y legalización de viviendas (Escritura pública de mejoras e inscripción ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi) de HASTA CINCUENTA Y NUEVE (59) viviendas de interés prioritario (VIP) dentro del Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la atención de hogares damnificados y/o localizados en zonas de alto riesgo no mitigable afectadas por los eventos derivados del fenómeno de la niña 2010-2011, en el departamento del Magdalena, en el municipio de Sitio Nuevo – Magdalena (...)"

El anterior contrato entre los particulares surgió del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Fondo de Adaptación y la Corporación Minuto de Dios, para el desarrollo del Programa Nacional de Reubicación y Reconstrucción de Viviendas para la Atención de Hogares Damnificados y/o Localizados en Zonas de Alto Riesgo no Mitigable Afectadas por los Eventos Derivados del Fenómeno de la Niña 2010-2011 y que para este caso correspondió a los hogares del Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena.

Luego, fue en virtud de la contratación anterior que el expediente fue remitido a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que se trataba de una entidad del Estado del orden nacional, por lo que se entiende que el medio de control del presente asunto corresponde al de controversias contractuales.

Ahora bien, el Numeral 4 del Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que es competente para conocer del asunto por factor territorial el juez del lugar en donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato, y el contrato debió ejecutarse en el Municipio de Sitio Nuevo – Magdalena, por lo que competente para conocer de este asunto es Juez Administrativo de Santa Marta.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:



"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)"

De acuerdo con lo anterior, es claro que esta jurisdicción no es competente para adelantar el proceso verbal señalado en el Código General del Proceso, de modo que no resulta procedente a acceder a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia no se repondrá la providencia recurrida.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santa Marta (Reparto o turno).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **058** del CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co


HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS
Secretario